



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señora Jueza: A Despacho Ejecutivo No.2012-00287, para informarle que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de julio 5 de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de julio de 2023.

El Secretario.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001310300320120028700

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA.

DEMANDADO: MARÍA TERESA MENDOZA FERNÁNDEZ Y OTROS.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, escrito en el que censura el auto de fecha 5 de julio de 2023, por medio del cual el despacho hace el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, auto que corresponde al trámite a seguir en el presente asunto.

El apelante hace un relato de las actuaciones surtida dentro del proceso de la referencia antes del pronunciamiento de la providencia de fecha 11 de octubre de 2019 proferida por la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Civil Mg. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.; sostiene que el auto apelado se encuentra cargado de vicios de forma y de fondo, cuando el despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla conoce que se encuentran notificados los demandados formalmente el título fue reconocido, se libró mandamiento de pago a los demandados y mal puede un superior desconocer el trámite sustancial del proceso como lo señaló y conforme la Sala de la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 11 de octubre de 2019.

Manifiesta que se declare la nulidad de todas las actuaciones de mala fe e improcedentes solicitudes y se reconozca el proceso ejecutivo de la referencia, que la demandante cuenta con todas las ritualidades de protección y amparo como lo manifestó la Sala de Decisión de la Corte Suprema en tutela 3187-19 en el numeral segundo de auto de fecha 11 de noviembre de 2019.

El recurso de apelación tiene como finalidades que deben ser resueltas por el superior en la vía ordinaria, pero muy a pesar que la Corte Suprema, le reconoció a la sociedad demandante proteger y amparar los derechos fundamentales en el numeral segundo del texto de la sentencia de primera instancia, es menos cierto que la decisión cumpla la formalidad procesal y procedimental cuando la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 5 de julio de 2023 va o sigue en contra vía al debido proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los fundamentos de derecho se encuentran en las causales de nulidad del auto 5 de julio de 2023 del Juzgado Tercero Civil del Circuito y por sustracción de materia el auto fechado 16 de diciembre de 2019 del Tribunal de Barranquilla, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de 11 de octubre de 2019 concedió proteger el amparo promovido por la Sociedad Cure Delgado & Cias. S en C, “dejar sin efectos los proveídos que declaran la nulidad absoluta del compulsivo y, en su lugar, dar continuidad al trámite ejecutivo que se encuentra.”

Se trata de un recurso no solo es inconformidad, es la transgresión de un derecho fundamental a impugnar lo que se considera adverso a la realidad jurídica, que no tiene soporte ante la norma de orden público pues, se encuentra establecido en el artículo 328, 321 numerales 5, 6 y 7 del CGP y artículos 350 y 351 num 5° del CPC.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Observa el despacho, que el auto apelado por el demandante es una consecuencia de las decisiones emitidas en el trámite del proceso el cual había sido remitido por el Honorable Tribunal Superior con decisión de fecha 16 de diciembre de 2019, M. Ponente Dr. Jorge Maya Cardona (q.e.p.d) en cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 3187-19 según el numeral segundo de auto de fecha 11 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el artículo 329 del C.G.P establece: “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

En el auto de fecha 5 de julio del presente año el Despacho profiere auto de obediencia al superior de conformidad a la norma antes citada y se ordena que una vez en firme el presente proveído continúese con el trámite correspondiente, o sea la etapa procesal que sigue en el presente proceso ejecutivo, después de la declaratoria de nulidad.

Sobre las clases de providencias, el Consejo de estado en providencia de fecha 19 de marzo de 2019 Mp. Rocio Araujo Oñate señaló: “Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” (Art. 278 Ib.). El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.”. Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables. Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivad[o]s de manera breve y precisa.” (CGP Art. 279), se caracterizan porque



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.

De lo anterior se colige, que es necesario la expedición del auto 5 de julio del presente año dado, que el proceso regresa al juzgado primigenio después de haberse surtido un recurso ante el superior funcional, tal como lo señala el artículo 329 del CGP. “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”; por cuanto si no se expide dicho auto se estaría violando el debido proceso que es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, y que le aseguran una recta administración de justicia, la seguridad jurídica y que las resoluciones judiciales estén conformes a Derecho, o sea que satisfacen todos los requerimientos y condiciones necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

El auto de fecha 5 de julio de 2023, es un auto de sustanciación ya que de él se desprende un simple trámite procesal, para dar a conocer el estado actual del proceso al demandante; por todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación es improcedente, debido a que no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables de conformidad al artículo 321 del CGP y en tal virtud procede su rechazo de plano.

RESUELVE.

Rechazar de plano el recurso interpuesto por el demandante por medio de apoderado judicial, con fundamento en lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.

LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.